



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil quince (2015)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta, en representación de la señora **ELENA AMADO GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.393.946 y con relación al inmueble rural denominado **"PUERTO RICO"**, ubicado en la Vereda Alto Manacacias Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **234-5097**; para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Presupuestos Fácticos

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución del predio rural ubicado en la Vereda Alto Manacacias Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, denominado PUERTO RICO, a favor de la señora ELENA AMADO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.393.946.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1.** El 21 de mayo de 1985, el INCORA, mediante Resolución No. 0721, adjudicó al señor TOMAS CIPRIANO ROLDAN, el predio rural denominado PUERTO RICO con extensión de 1.000 hectáreas ubicado en la Vereda Alto Manacacias del Municipio de Puerto Gaitán – Meta.
- 1.2.** El 14 de Enero de 1991, mediante escritura Pública No. 72 de la Notaría Primera de Villavicencio, el señor TOMAS CIPRIANO ROLDAN vendió al

señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ – fallecido-, compañero permanente de la accionante, el derecho de propiedad sobre el inmueble denominado PUIERTO RICO de 1.000 hectáreas de extensión.

- 1.3. La solicitante y su compañero permanente, dedicaron el predio para su residencia e igualmente a la ganadería derivada de la cría de ganado y el engorde para la venta, entre otros.
- 1.4. El 5 de marzo de 1998, arribaron al predio PUERTO RICO, sujetos armados y uniformados con prendas militares, quienes se identificaron como integrantes de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada y le informaron a la accionante que tenían la orden de asesinar a su compañero permanente IGNACIO ROMERO RAMIREZ; situación que finalmente ocurrió cuando este arribó al predio, y fue retenido y trasladado por los paramilitares al patio trasero de la vivienda que se ubica en el predio, siendo allí asesinado con 25 tiros de fusil. Así mismo estos sujetos agredieron física, verbal y psicológicamente a la señora ELENA AMADO, amenazándola de muerte si denunciaba los hechos ante cualquier autoridad.
- 1.5. Como consecuencia de lo anterior la señora ELENA AMADO huyó hacia una finca de la misma vecindad denominada VUELTA LARGA, donde se encontró con el hijo del señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ, señor LUIS ROMERO BERNAL, a quién le contó lo sucedido y le advirtió que los paramilitares le habían prohibido denunciar los hechos.
- 1.6. El 6 de marzo de 1998, el cuerpo sin vida del señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ fue trasladado a la ciudad de Villavicencio donde fue sepultado. Fecha desde la cual la accionante se vio obligada a desplazarse y por ende abandonar el predio junto con sus pertenencias.
- 1.7. En el año 2007, la señora ELENA AMADO GARZON, instauró ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, proceso de sucesión intestada. El 9 de Julio de 2010, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio profirió sentencia concediendo a la señora ELENA AMADO GARZON el derecho a gananciales, entre otros, adjudicando la propiedad sobre el predio denominado PUERTO RICO.
- 1.8. El 16 de septiembre de 2011, el señor LUIS ROMERO BERNAL (hijo del causante), interpuso acción de tutela en contra de sentencia de sucesión y en consecuencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia, mediante Acta No. 088 ordenó dejar sin efecto dicho fallo y decidió cancelar la inscripción realizada en el folio de matrícula inmobiliaria.

1.9. El 24 de Noviembre de 2011, la señora ELENA AMADO GARZON puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos de la muerte violenta de su compañero permanente y su desplazamiento forzado, igualmente declaró como víctima ante la Unidad de Justicia y Paz.

1.10. El 13 de enero de 2009, la accionante solicitó ante Acción Social la reparación por la muerte de su compañero permanente.

2. Identificación de la Víctima y su núcleo familiar:

NOMBRE	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONO FORZADO
Elena Amado Garzón	Solicitante	Si
Luis Romero Bernal	Hijo	Si
Nilson Julián Hoyos Amado	Hijo	Si
Ciro Alfonso Amado Garzón	Hijo	Si

3. Identificación Física y Jurídica del Predio

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	FMI	AREA TOPOGRAFICA	AREA SOLICITADA
PUERTO RICO	50568000100010347000	234-5097	1.284 Ha + 7.392 m2	1.000 Ha

4. Georreferenciación del Predio

El Predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	ESTE (X)	NORTE(Y)
1	1211661,551	922687,3908
2	1211770,193	921890,573
3	1211730,901	921790,3199
4	12111632,38	9215538,9479
5	1211628,698	921510,3138
6	1211630,868	921480,5156
7	1211262,251	920218,8578
8	1210115,245	919197,2307
9	1210127,744	919767,4598
10	1209931, 225	919925,6947
11	1209642,825	920162,521
12	1209435,859	920371,903
13	1209341,21	920539,3407
14	1209235,695	920726,0002
15	1207849,392	922322,3257

16	1207642,579	922701,4904
17	1208878,988	925019,3726
DATUM BOGOTA – MAGNA		

5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud de la señora ELENA AMADO GARZON, emitió la **Resolución RTR 0076 del 16 de Septiembre de 2013**, a través de la cual se ordenó inscribir en el Registro de Tierras Abandonadas a la señora ELENA AMADO GARZON y el señor LUIS ROMERO BERNAL; con relación al derecho de propiedad que ostentaba el señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ – fallecido – sobre el predio PUERTO RICO, identificado con folio de matrícula No. 234-5097 ubicado en la Vereda Manacacias del Municipio de Puerto Gaitán – Meta con una extensión de 1.284 hectáreas y 7.392 m2.

Cumplido lo anterior la señora ELENA AMADO GARZON solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

6. Pretensiones.

- 6.1. Se declare que la accionante ELENA AMADO GARZON, identificada con CC. No. 40.393.946 y las personas que hacían parte de su núcleo familiar para la fecha del desplazamiento forzado, son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.2. En consecuencia, se restituya y formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio PUERTO RICO identificado con folio de matrícula No. 234-5097, atendiendo los criterios de justicia transformadora, procediendo a liquidarlo de la siguiente manera: un 50% bajo la propiedad de la señora ELENA AMADO GARZON identificada con CC. No. 40.393.946 y el otro 50% para el señor LUIS ROMERO BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 17.139.601, hijo del causante.
- 6.3. Aplicando criterios de gratuidad señalados en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, para el predio citado y materia de la presente acción, el registro de los actos de disposición de la propiedad en el respectivo folio de matrícula; así como en los términos señalados en el literal b, c, y d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011: I) Inscribir la sentencia. II) Cancelar todo

antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

- 6.4.** Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López para el predio materia de la presente acción, la inscripción en el folio de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctima a quien se le restituya el bien, este de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- 6.5.** Se ordene en los términos del literal n del artículo 91 de la Ley 1448 de 2001, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- 6.6.** Ordenar al Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán, dar aplicación al Acuerdo 035 del 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas desde el momento del abandono forzado del que fueron víctimas los solicitantes hasta el momento en que se profiera sentencia de restitución, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado PUERTO RICO ubicado en la Vereda Alto de Manacacias de ese Municipio con código catastral 00-01-0001-0347-000 y matrícula inmobiliaria 234-5097.
- 6.7.** Ordenar al Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán, dar aplicación al Acuerdo 035 del 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado PUERTO RICO ubicado en la Vereda Alto de Manacacias de ese Municipio con código catastral 00-01-0001-0347-000 y matrícula inmobiliaria No. 234-5097.
- 6.8.** Se ordene al IGAC, como autoridad catastral para el Departamento del Meta, a fin de que proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la nueva individualización e identificación de los predios.
- 6.9.** Se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.
- 6.10.** Si existiera mérito para ello, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o

colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.

- 6.11.** Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material de los predios a restituir conforme a lo prescrito con el literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante memorial fechado 5 de Junio de 2014, el Abogado de la solicitante, Dr. MAURICIO LEGARDA NARVAEZ, se permitió adicionar la solicitud de restitución, para lo cual introdujo además las siguientes pretensiones, como consecuencia de lo pretendido en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda inicial:

- 6.12.** Decretar la división material del predio rural denominado PUERTO RICO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-5097, ubicado en la Vereda Manacacias, Municipio de Puerto Gaitán, en el Departamento del Meta y cuya extensión obedece a 1.284 ha + 7.392 m², en proporción del 50% para la señora ELENA AMADO GARZON, en calidad de compañera permanente supérstite del causante IGNACIO ROMERO RAMIREZ y de 50% para LUIS ROMERO BERNAL, en su calidad de hijo del causante.
- 6.13.** Ordenar el avalúo de la misma finca y de las mejoras que sobre él se encuentren.
- 6.14.** Designar, si no lo hicieren de común acuerdo las partes, el partidor correspondiente.
- 6.15.** Ordenar registrar la partición y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López y abrir las correspondientes cédulas catastrales en la oficina del IGAC.

7. Actuación Procesal.

- 7.1. Del trámite administrativo.** La Señora **ELENA AMADO GARZON**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 234-5097** y relacionado sobre la cédula catastral **No. 50568000100010347000**, ubicado en la Vereda Alto Manacacias Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán Departamento del Meta.

A través de la Resolución **RTI 0108** del 19 de Junio de 2013, se inició formalmente el estudio de la solicitud de la señora **ELENA AMADO GARZON**; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que

trata la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias¹.

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RTR 0076 del 16 de septiembre de 2013**², por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por la señora **ELENA AMADO GARZON**, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Acreditado lo anterior, la solicitante presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, entidad que mediante la **Resolución RTD No. 0078**³, designó como representante judicial de la señora ELENA AMADO GARZON, a la Doctora DIANA MANCERA MESA, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 29 de Octubre de 2013⁴.

7.2. Del trámite Jurisdiccional. Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 29 de Octubre de 2013 a través de la Oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Así pues mediante auto del 18 de Noviembre de 2013⁵ se admitió la demanda especial de restitución de tierras, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, a través del diario de circulación nacional EL TIEMPO, en su edición del día domingo 2 de Marzo de 2014⁶, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en su edición del domingo 23 de marzo de 2014⁷, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de restitución; no obstante transcurrido el término de que dispone la Ley 1448 de 2011, no se hizo presente opositor alguno.

Así las cosas, cumplido el requisito de publicidad y vencido los términos de traslado concedidos; de conformidad con lo previsto en los artículos

¹ Folios 77 a 83 del proceso administrativo surtido ante la UAGRTD obrante a folio 189 c. o.1.

² Fl. 16 a 21 c. o.1.

³ Fl. 30 y 31 c. o.1.

⁴ Fl. 190 c. o.1.

⁵ Fl. 192 a 195 c. o.1.

⁶ Fl. 233 c. o.1.

⁷ Fl. 236 c. o.1.

88, 89 y 90 de la ley 1448 de 2011, a través de auto del 15 de Mayo de 2014⁸, se abrió el proceso a pruebas, disponiendo para la realización de audiencia pública de pruebas el día 28 de Mayo de 2014, en desarrollo de la cual se recepcionó el interrogatorio de parte de la solicitante ELENA AMADO GARZON⁹, de cuyo dicho el Despacho advirtió que lo pretendido por la solicitante con la presente acción de restitución era la división material del predio PUERTO RICO, y en este sentido se exhortó al apoderado de la Unidad de Restitución a efectos que se sirvieran modificar las pretensiones de la demanda.

Fue así como el Abogado MAURICIO LEGARDA NARVAEZ, actuando en nombre y representación de la solicitante se permitió adicionar y aclarar la solicitud de restitución impetrada por la Unidad de Restitución, según lo consignado en memorial obrante en folios 279 a 281 c. o.2.

Posteriormente mediante auto del 2 de julio de 2014¹⁰, en aras de garantizar los derechos del señor LUIS ROMERO BERNAL, quien pese a ser hijo del titular del derecho de dominio no se hizo partícipe en el proceso en carácter de opositor, se dispuso correrse traslado de la solicitud de adición de la demanda por el término de 15 días.

Mediante auto del 25 de agosto de 2014¹¹, en aras de garantizar la representación judicial del tercero determinado, señor LUIS ROMERO BERNAL, se dispuso la designación de curador ad litem. Designación que fuera aceptada por el Abogado DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO, a quien se le tomo posesión del cargo y se le notificó del auto admisorio de la demanda corriéndole un traslado por el término de 15 días para dar contestación a la misma.

Seguidamente mediante auto del 10 de octubre de 2014¹², se dispuso la suspensión de términos legales con ocasión del cese de actividades de la rama judicial iniciado el 9 de octubre de 2014, esto en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes en los diferentes diligenciamientos.

Fue entonces mediante auto del 13 de enero de 2015¹³, que se dispuso reanudar los términos legales que fueran suspendidos mediante auto del 10 de octubre de 2014.

⁸ Fl. 238 a 241 c. o.2.

⁹ Fl. 275 a 278 c. o.2.

¹⁰ Fl. 302 c. o.2.

¹¹ Fl. 312 c. o.2.

¹² Fl. 336 c. o.2.

¹³ Fl. 338 c. o.2.

Posteriormente mediante auto del 25 de febrero de 2015¹⁴, atendiendo la comparecencia al despacho en días anteriores del señor LUIS ROMERO BERNAL, y en aras de recopilar su dicho se convocó a audiencia pública el día 26 de febrero de 2015. Fecha en la cual se verificó la vista pública y además se dispuso su continuación para el día 9 de marzo de 2015, en la cual se recepcionaría las declaraciones de los señores ISMAEL AGUDELO HERNANDEZ y AURELIO GUEVARA.

Concluida la audiencia del 9 de marzo¹⁵, el suscrito Juez dispuso la permanencia del expediente en Secretaría a efectos de que los sujetos intervinientes presentaran sus consideraciones finales previas a la emisión del fallo de instancia.

III. ALEGATOS FINALES DE LOS INTERVINIENTES

Los sujetos procesales intervinientes se abstuvieron de presentar alegatos finales.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 *ibidem*).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro el término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en la Vereda Alto Manacacias Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán Departamento del Meta, por ende, están dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

2. Problema jurídico a resolver

La controversia planteada gira en torno a dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitados por la señora ELENA AMADO GARZON; para lo cual se deberá definir si: **i)** se debe en el presente trámite liquidar la masa herencial del propietario del predio objeto de restitución, señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ y adjudicar los derechos que correspondan a la solicitante en su condición de compañera

¹⁴ Fl. 340 c. o.2.

¹⁵ Fl. 376 a 378 c. o.2.

permanente y al señor LUIS ROMERO BERNAL en su condición de hijo del causante y heredero determinado, para posteriormente ser objeto de liquidación, partición y adjudicación en porciones individuales.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: i) Si la solicitante está legitimada para impetrar la acción de restitución; ii) El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, iii) Si hay lugar de acceder a las pretensiones incoadas en la solicitud.

i) De la legitimidad para solicitar la restitución

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Así pues, según el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-5097 correspondiente al inmueble objeto de restitución, el señor **IGNACIO ROMERO RAMIREZ (QEPD)**, es quien figura actualmente como propietario del bien inmueble, en virtud de la Escritura Pública No. 072 del 1991.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 81 ejusdem, cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieren fallecido, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlo; así pues la señora ELENA AMADO GARZON, en su condición de compañera permanente supérstite del señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ, se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, ante el fallecimiento de este ocurrido el 5 de Marzo de 1998, y de acuerdo con lo siguiente:

Calidad de víctima de la solicitante

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la*

víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”

Así pues, el compañero permanente de la solicitante, señor **IGNACIO ROMERO RAMIREZ**, ostenta la calidad jurídica de propietario del predio denominado PUERTO RICO, cuya restitución jurídica y material pretende; y además, la solicitante, ELENA AMADO GARZON, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la Vereda Manacacias del Municipio de Puerto Gaitán - Meta, particularmente de la muerte violenta de su compañero permanente, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble en el año de 1998, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre él.

ii) Justicia Transicional

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar la violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**artículo 27 de la Ley 1448 de 2011**), lo cual, de conformidad con el **artículo 93 de la Constitución Política**, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia

constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.¹⁶

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

¹⁶ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

iii) Análisis del caso en concreto

Los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de Puerto Gaitán - Meta en medio de la reyerta armada existente en la década del 2000, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretijeron por parte de los diferentes actores involucrados – autodefensas y guerrilla-, así como las consecuencias de desarraigo que eso acarreó a las personas que quedan en medio del conflicto, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

Sobre este punto, en los folios 116 a 127 del c.o.1., obra Contexto de violencia realizado por la Unidad de Restitución de Tierras en el cual se consignó:

“Las veredas de Alto Manacacias y Comejenal, debido a su ubicación geográfica a lo largo de la vía que va hacia Campo Rubiales, y que sirve de entrada hacia Planas, Kioscos y Tillava, fue lugar de tránsito de los distintos actores armados los cuales se enfrentaron de manera recurrente en la zona y tuvieron un control y una presencia importante allí.

A través de diferente información recabada, se pudo corroborar que todos los grupos armados que hicieron presencia en Puerto Gaitán transitaron y tuvieron fuerte injerencia en esta zona: en primera medida la guerrilla de las FARC, con el frente 39; la aparición paulatina de “Los Carranceros”, al mando de alias “Guillermo Torres” y su posterior organización llamada Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada – ACMV; “Los Buitragueños”, que también hicieron presencia en la zona, primero con Héctor Buitrago, alias “Tripas” y posteriormente con alias “Martin Llanos”, renombrándose el grupo como las Autodefensas Campesinas del Casanare – ACC; Miguel Arroyave y su Bloque Centauros; y por último, “Los Cuchillos” y “Los Macacos” que como bandas criminales, interesadas principalmente en el negocio del narcotráfico, tuvieron injerencia en la zona...

Para el año de 1998, la consolidación de los paramilitares en este territorio era significativa, según la Tabla 1, en donde se muestra la presencia de actores armados en la zona, se puede corroborar, que las ACMV, ejercían allí, un poder singular, eran los que defendían toda la zona de Alto Manacacias, vía a Tillava y Rubiales, iban ejerciendo control paulatino en Neblinas iban dominando toda la zona de San Miguel, hacia el Norte de Puerto Gaitán y aunque le dejaban espacio a “Los Buitragueños”, conocidos después como las ACC, y al Bloque Centauros, fueron estos primeros los que se disputaron el control territorial con el frente 39 de las FARC.

(...)El enfrentamiento entre grupos guerrilleros y paramilitares comienza a presentarse a partir del año 1995, cuando “los Carranceros” se empezaban a consolidar en la zona como las ACMV. Según las jornadas de recolección de información comunitaria toda la zona de Alto Manacacias fue el escenario de diferentes enfrentamientos, los cuales se presentaron en puntos estratégicos de

este territorio, así tenemos: el Alto de Neblinas, como un punto fundamental de disputa, la finca El Sombrero, la entrada hacia la palmera Sapuga y en la Escuela Horizontes, en este último lugar se presentaron múltiples enfrentamientos. Entre los años de 1996 a 1998 la situación en este territorio se puso más complicada, la disputa se hizo más fuerte y según como lo afirma la población que habita allí: "comienza las desapariciones de encargados".

(...)A partir de 1998 se dieron retaliaciones de cada uno de los actores armados hacia la población civil que se encontraba en la mitad de este conflicto. En marzo de este año asesinaron al señor Ignacio Romero, esposo de la solicitante de restitución de tierras, la señora Elena Amado; en abril se produjo otro enfrentamiento en la Escuela Horizontes entre guerrilla y paramilitares...

Analizando el accionar, expuesto a través de este documento, de los diferentes grupos armados que tuvieron incidencia en la zona, se puede precisar que se produjeron tanto desplazamientos como despojos en este territorio.

Los desplazamientos en este territorio comienzan a darse de forma preponderante a partir del año de 1996, momento en el cual empiezan los enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares; aunque en años anteriores, 1989, habían salido ya, algunas familias debido a las actuaciones de las FARC, es específicamente en esta fecha cuando la población migra dejando abandonados los predios. Los despojos por su parte, se dieron ya, de manera posterior, cuando la consolidación de los grupos paramilitar era preponderante y se encontraba en auge la disputa entre el Bloque Centauros y las ACC.

En este orden de ideas, para el año de 1997 una gran cantidad de fincas ya se encontraban desocupadas, los habitantes de la vereda afirmaron, en la jornada de recolección de información comunitaria, que predios como la Rioja, Venados, Monterrey, Arizona o el Jordán, se encontraban solos para esta época, los dueños de las fincas no volvieron y de esta manera, la ganadería bajo significativamente.

En cuanto a los solicitantes de restitución, en esta zona encontramos que salen entre 1998 y 1999, ellos afirman que las cosas se ponen muy complicadas para este momento y ya no se puede volver, la primera en salir es la señora Elena Amado, la cual posterior al asesinato de su esposo se desplaza de este territorio y nunca más regresa..."

Sobre el punto en particular, de la situación de violencia que motivó el desplazamiento de la señora ELENA AMADO GARZON, cual fue la muerte de su compañero permanente, IGNACIO ROMERO RAMIREZ, obra a folio 35 del c.o.1. copia del Registro Civil de defunción en el cual se da fe de su deceso con fecha 5 de marzo de 1998.

También obra a folio 100 del c.o.1. constancia expedida por el Alcalde Municipal encargado, según la cual el señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ fue muerto en

hechos violentos ocurridos en la finca Vuelta Larga de su propiedad ubicada en Jurisdicción de ese Municipio.

Inclusive a folios 128 y 129 c. o.1., obra copia del formato único de noticia criminal según hechos relatados por la señora ELENA AMADO GARZON sobre la muerte de su compañero permanente.

Dicho que fuera recopilado en sede del trámite administrativo, en el cual la señora ELENA AMADO GARZON, indicó: *“La verdad solo sé que era un grupo armado de 15 hombres, que vestían uniformes del ejército e iban armados todos con fusiles. Ese mismo día que asesinaron a mi compañero, ellos me violaron a mí me pegaron y yo, nosotros estábamos los dos solos, siempre vivíamos solos a veces con uno o dos empleados y ese día teníamos una empleada y él está por allá para la sabana, viendo el ganado, salió por la mañana como a las 6 de la mañana y ellos, yo estaba en la ducha, cuando yo salí de la ducha la casa estaba llena de gente armada y ellos me preguntaron que donde está el viejo y yo les dije que estaba viendo el ganado entonces, ellos me dijeron que lo iban a matar, que ellos iban a matarlo y que yo tenía que prepararles comida, sancocho de gallina lo que hubiera porque ellos lo iban a esperar hasta que llegara. Ellos se quedaron en la casa como hasta las 10 de la mañana que llegó mi compañero de la sabana y lo asesinaron en el patio de la casa. De ahí yo crucé el Río Manacacias y llegué hasta donde un vecino de una finca que se llama Vuelta Larga, le informé al hijo del difunto Ignacio, a mi hijastro, lo que había sucedido y él fue con una camioneta lo recogimos y lo trajimos hasta Puerto López y ahí hicieron el levantamiento. Luego yo me vine a vivir a Villavicencio, de inmediato, yo no volví a la finca, no volví jamás...”*¹⁷.

Dicho que fuera reiterado en sede del trámite judicial, con ocasión de la audiencia pública del 28 de mayo de 2014.

De lo anterior deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en la Vereda Alto Manacacias y específicamente la muerte violenta de su compañero permanente, lo que conllevó a que la señora ELENA AMADO GARZON sufriera los embates de esa violencia y se viera abocada a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar temporalmente su tierra.

Así pues, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, la señora ELENA AMADO GARZON ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio "PUERTO RICO" ubicado en la Vereda Alto Manacacias, Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán – Departamento del Meta.

¹⁷ Fl. 56 y 57 c. o.1.

Sobre la relación material existente entre la solicitante y el predio solicitado en restitución, en los folios 30 a 35 del Cd correspondiente al trámite administrativo surtido ante la Unidad de Restitución, obran copias parciales de la providencia emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la cual se declaró que entre el señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ y ELENA AMADO GARZON existió una sociedad marital de hecho desde el 1º de enero de 1991 y hasta el 5 de marzo de 1998. Igualmente en la copia digital del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, obra copia de la providencia judicial que declaró la unión marital.

Así pues ante la declaratoria judicial de tal situación del estado civil de la señora solicitante con respecto al causante IGNACIO ROMERO RAMIREZ, este Despacho no entrará a controvertir la misma, como lo pretendiese el señor LUIS ROMERO BERNAL, hijo del difunto IGNACIO ROMERO RAMIREZ.

De otra parte, en los folios 69 a 72 del c.o.1. obra copia de la escritura pública No. 72 suscrita el 14 de enero de 1991 ante el Notario Primero del Círculo Registral de Villavicencio, según la cual TOMAS CIPRIANO ROLDAN transfiere a título de venta real y enajenación perpetua a favor de IGNACIO ROMERO RAMIREZ, el derecho de dominio y posesión que tiene sobre un lote de terreno denominado Puerto Rico, ubicado en el Paraje Manacacias, Municipio de Puerto Gaitán – Departamento del Meta, con una extensión de 1.000 hectáreas.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia de la señora ELENA AMADO GARZON (Fl. 40 a 44 y 51 a 55 c. o.1.).

Relación jurídica de la propiedad.

La solicitante ELENA AMADO GARZON radica su pretensión de formalización y restitución de tierras sobre el predio denominado "PUERTO RICO", cuya titularidad de dominio radica en cabeza del señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ, quien en vida fuera su compañero permanente; así se deriva entonces que la relación de aquélla con el predio objeto de restitución es en calidad de compañera permanente supérstite por causa de muerte del titular del predio.

No obstante, cabe advertir que la titularidad de la solicitante para deprecar la presente "acción" de restitución no deviene únicamente del supuesto de hecho previsto en el inciso 3º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011; en tanto que la aquí reclamante fue quien directamente padeció el desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio; el cual si bien radica aún en cabeza del señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ, esto se debe a que después de su muerte -ocurrida en Marzo de 1998-, no se ha podido concluir el trámite del proceso de sucesión

que correspondiera por reparto al Juzgado Segundo de Familia de esta Ciudad, tal y como fuera informado a este Despacho y fuera documentado en sus actuaciones procesales.

Clarificado lo anterior, en relación con el derecho real de domino sobre el predio pretendido, retómese que la solicitante por intermedio de su apoderado judicial, allegó copia de la Escritura Pública No. 072 del 14 de enero de 1991 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio (Meta), contentiva del negocio jurídico celebrado entre los señores TOMAS CIPRIANO ROLDAN y IGNACIO ROMERO RAMIREZ; título que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-5097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), y que milita a folios 270 y 271 del c. o.1..

Al respecto aclárese que, si bien el acto escriturario mencionado se allegó en copia simple, éste y todos los demás documentos allegados en dicha forma, se reputan fidedignos conforme lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual este documento aunado al certificado de tradición y libertad allegado, ostentan la fuerza legal suficiente para probar la titularidad del derecho de dominio que el señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ tenía en vida con la heredad que ahora reclaman en restitución, tanto su compañera permanente ELENA AMADO GARZON y su hijo LUIS ROMERO BERNAL.

Siguiendo con la acreditación probatoria sobre la relación jurídica que se predica con el predio, la defunción del propietario del inmueble, señor LUIS ROMERO BERNAL, se encuentra probada con la copia del respectivo registro civil que acredita el perecimiento de aquél el día 5 de Marzo de 1998¹⁸.

De las pruebas documentales referidas, se desprende que el referido inmueble conforma la masa herencial del señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ (sin que se conozca si existen otros bienes adicionales), por lo que están llamados a sucederle su compañera permanente en virtud de sus derechos gananciales y su hijo LUIS ROMERO BERNAL, a quienes se defirió la herencia desde la muerte de aquél.

Así pues, a partir del vínculo que consanguínea y civilmente, detentaban los señores LUIS ROMERO BERNAL y ELENA AMADO GARZON con el propietario del inmueble pretendido, a la muerte de éste, se erige una relación jurídica entre aquéllos que detentan vocación sucesoral, el primero en calidad de heredero legítimo y la segunda compañera permanente supérstite- y la heredad objeto del *petitum*, traducida en la mera posesión de la herencia (artículo 757 C. Civil); posesión que se ostenta hasta la fecha, en tanto que tal como se ha advertido a lo largo de este proveído, la familia del señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ no ha obtenido la titularidad del derecho de dominio sobre dicho predio, a través del correspondiente proceso de sucesión del causante ROMERO RAMIREZ.

¹⁸ Fl. 35 c. o.1.

En ese orden de ideas, es dable concluir que respecto a la solicitante ELENA AMADO GARZON y el señor LUIS ROMERO BERNAL, hijo del señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ, quien si bien fuera vinculado al proceso hizo su intervención de manera extemporánea por lo que no fuera tenido en cuenta como opositor, no obstante el Despacho le ha tenido, incluso en la actualidad como tercero determinado en su condición de heredero legítimo; concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el nexo causal entre el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctimas, la identidad del predio y la relación jurídica que ostentan con el mismo.

De otro lado, hacen parte de las pretensiones de este sumario, la solicitud de que se transfiera el dominio del inmueble a favor de los señores ELENA AMADO GARZON, compañera permanente y LUIS ROMERO BERNAL, hijo.

Para tal propósito se señaló desde la presentación del libelo, a las siguientes personas como herederos del señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ, en calidad de compañera permanente e hijo, respectivamente: ELENA AMADO GARZON y LUIS ROMERO BERNAL. Y con el objeto de acreditar la calidad endilgada se allegaron los registros civiles de nacimiento, incluso la declaratoria judicial que respecto de la unión marital de hecho realizara la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial; asimismo obra en el expediente el registro de defunción del señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ.

Sea el momento para precisar que el Despacho se abstuvo de acumular el proceso ordinario de sucesión actualmente adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, como quiera que el mismo escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, instituido como un procedimiento de carácter especial por la Ley 1448 de 2011, dentro de un marco de Justicia transicional, para lograr estos específicos fines.

Y es que no se puede perder de vista que el trámite sucesoral que se ha de seguir vía jurisdiccional, debe cumplir con unos presupuestos procesales (arts. 586 y ss. Del CPC), y pretender omitir los mismos, generaría una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la publicidad de cualquier otro heredero que no haya hecho parte del proceso por falta de citación.

Además de lo anterior, es más que imposible pensar que en un término de cuatro meses se podrá tramitar no sólo lo referente al proceso de restitución, sino igualmente a este proceso específico de sucesión, con el respeto de los términos legalmente establecidos, donde se exigen unos requisitos para la presentación de la demanda; con unos anexos especiales; con exigencias específicas para que el juez declare la apertura del proceso de sucesión, y con unos términos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso; siendo necesario cumplir con los presupuestos legales

necesarios para la presentación de los inventarios y avalúos, su traslado y el trámite frente a las objeciones; adicionalmente, no es el despacho quien efectúa la partición, sino el partidor testamentario o en su defecto los herederos y el cónyuge sobreviviente, o a través de sus apoderados judiciales expresamente facultados para ello, o de lo contrario, el juzgado procederá a designar partidor para tal fin. En fin, todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso sucesoral.

Basta con observar el proceso de sucesión radicado 2007-746 adelantado por el Juzgado Segundo de Familia, el cual desde el año 2007 se encuentra en trámite y no ha sido posible finiquitarlo con sentencia siquiera de primera instancia; sea esta la razón por la que este Despacho solo se ocupará respecto de la restitución del predio denominado PUERTO RICO, dejando de lado la totalidad de la masa herencial dejada por el causante.

En el mismo sentido, no puede pasarse por alto que dentro del trámite sucesoral por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; como los autos que niega o declare abierto el proceso de sucesión, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios o cónyuge sobreviviente, entre otros; controversias que no podrían plantearse en el proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia, conforme el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, no está de más aclarar que, si bien el presente trámite exige la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de ampliación circulación nacional, esta de ninguna manera puede suplir la publicación particular instituida para los procesos de sucesión.

En ese sentido, se concluye que los presupuestos procesales dispuestos de manera particular para los juicios de sucesión, no se compadecen con el trámite y términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras, además que el pretermitir las etapas previstas para el proceso de sucesión, equivaldría a patrocinar no solo el quebrantamiento de derechos fundamentales, sino que adicionalmente es violar los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, lo que de suyo quebrantaría el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Carta Política.

No esta demás aclarar que esta determinación del despacho, de ninguna manera denota que la solicitante y el tercero determinado en esta acción de restitución de tierras, no puedan seguir actuando en el trámite del proceso de sucesión aludido teniendo en cuenta su condición especial de desplazados y en el marco de la justicia transicional; pues precisamente respetando estas condiciones especiales, es que este despacho judicial insta a las solicitantes para que procedan, según las circunstancias fácticas, a continuar con el proceso de sucesión, ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Bajo ese entendido habrá de protegerse el derecho a la restitución de la señora ELENA AMADO GARZON, ordenándose la restitución del predio objeto del *petitum* a favor de la masa herencial del causante IGNACIO ROMERO RAMIREZ, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Así pues, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 3º, establece que: “*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de **propiedad** o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley*”. (Subraya el Despacho).

Ahora bien, de acuerdo con la adición de la demanda realizada con fecha 5 de junio de 2014, se dispondrá, previo al decreto de la división material del predio, la realización de un levantamiento topográfico a través del IGAC, en la medida que lo pretendido, si bien se enmarca dentro de un concepto de Justicia Transicional, no se puede pasar por alto que la decisión de dividir materialmente el predio y fraccionarlo en dos porciones equitativas, no puede cercenar los requisitos mínimos previstos por el procedimiento civil, esto es la fundamentación de tal decisión en la realización de un experticio que así lo sugiera en beneficio de las partes interesadas, para de esta manera evitar el inconformismo de una u otra parte en los linderos que se erijan nuevamente producto de la división material del predio.

Por lo anterior, en procura de esa restitución de la propiedad, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López - Meta, que: 1.- Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 234-5097, correspondiente al predio “PUERTO RICO”, ubicado en Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, identificado con cédula catastral No. 50568000100010347000; 2.- La cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; 3.- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán - Meta, que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **234-5097** y cédula Catastral No. 50568000100010347000, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 1998 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y formalización de tierras; por lo cual el retorno, uso y goce del predio aquí restituido exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las cuales deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post fallo que demande este Despacho, de conformidad con el artículo 102 de la ley de víctimas.

Ahora bien, de acuerdo con el concepto emitido por la autoridad ambiental CORMACARENA obrante en los folios 226 a 231 c o.1., se procederá a restituir el predio PUERTO RICO, claro está de manera condicionada al respeto de las áreas de protección hídricas correspondientes a los caños que confluyen en el área topográfica del predio, de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Puerto Gaitán, Acuerdo 017 de 2009.

Lo anterior implica la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales, así como el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno, con el único objeto de preservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad; además del mantenimiento de su composición, estructura y función, conforme a su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos; y utilización de los componentes de la biodiversidad de un modo que no ocasione su disminución a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

De esta manera el Despacho, requiere a la autoridad ambiental, de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer a los propietarios, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia.

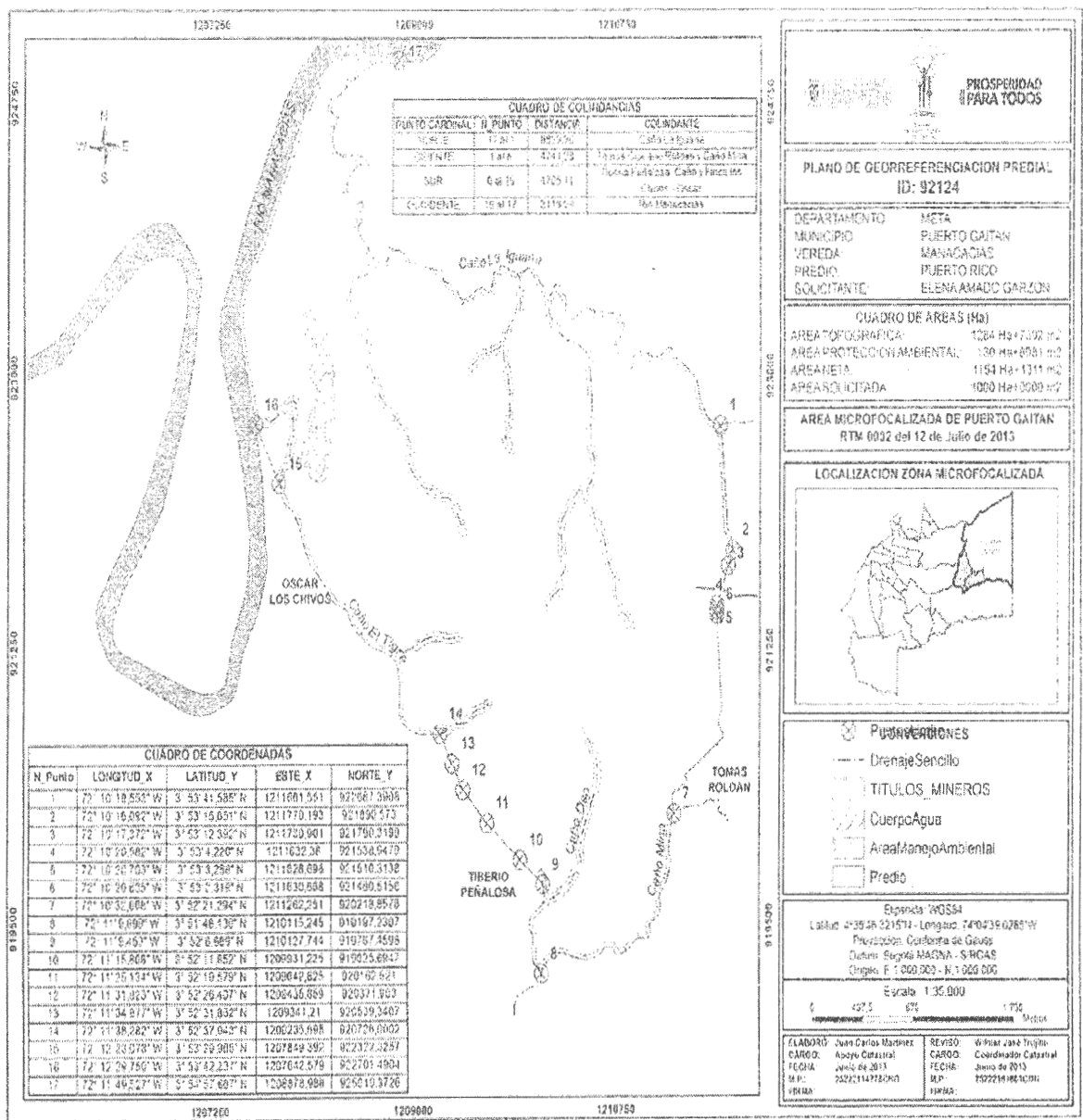
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra de los señores **ELENA AMADO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.393.946 y **LUIS ROMERO BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.139.601; en su condición de víctimas del conflicto

armado y el abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, **RESTITUIR** a favor de los señores **ELENA AMADO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.393.946 y **LUIS ROMERO BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.139.601; el predio denominado **PUERTO RICO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-5097**, de linderos y coordenadas citadas en la parte considerativa de esta sentencia; y en proporción de 50 % del mismo para cada uno, para el caso de la señora ELENA AMADO GARZON en calidad de compañera permanente supérstite y del señor LUIS ROMERO BERNAL en su condición de hijo y heredero legítimo, respecto de quien en vida fungiera como su propietario, señor IGNACIO ROMERO RAMIREZ. Predio georreferenciado por la Unidad de Restitución de Tierras según el siguiente plano topográfico¹⁹:



¹⁹ Fl. 43 c. o.1.

TERCERO: Previo a la declaratoria de división material del predio, **ORDENESE** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC**, que en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir del recibo del oficio correspondiente, se sirva realizar levantamiento topográfico, respecto del predio denominado PUERTO RICO, en aras de establecer el avalúo actual del predio, tipo de división precedente, posible trabajo de partición y valoración de mejoras, así mismo el eventual establecimiento de servidumbres de tránsito, para de esta forma hacer equitativo el trabajo de división material del predio entre los dos condueños, ELENA AMADO GARZON y LUIS ROMERO BERNAL. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al IGAC, a la que deberá acompañarse copia auténtica de esta providencia, junto con su constancia de ejecutoria, además del estudio de georreferenciación y demás estudios técnicos y planos aportados por la Unidad de Restitución de Tierras dentro del plenario.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-5097** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), conforme a lo ordenado en el numeral 2º de este proveído. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), a la que deberá acompañarse copia auténtica de esta providencia, junto con su constancia de ejecutoria y el formato de calificación debidamente diligenciado.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-5097** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta). Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), para que proceda de conformidad.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

SEPTIMO: REQUIERASE a la autoridad ambiental, CORMACARENA, de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad al titular del predio PUERTO RICO, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer a los propietarios, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, condicionada al respeto de las áreas de protección hídricas correspondientes a los caños que

confluyen en el área topográfica del predio, de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Puerto Gaitán, Acuerdo 017 de 2009.

OCTAVO: ORDENAR la entrega material del predio restituido. Para tal efecto se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Meta), una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la Justicia transicional (Ley 1448 de 2011), la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública.

NOVENO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO: En razón, de la restitución del predio identificado en precedencia, también se deberá ORDENAR:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López – Meta: **i)** Eventualmente y en caso de existir, cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del derecho de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1998), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria No. **234-5097**.
- b) A la UADGRT, Comandante Región de Policía No. 7 y Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, prestar su especial colaboración para velar por la entrega material del predio a los señores ELENA AMADO GARZON y LUIS ROMERO BERNAL, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Lo anterior, siempre y cuando medie consentimiento previo de estas personas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.
- c) A la Administración Municipal de Puerto Gaitán – Meta, que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. **234-5097**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 1998 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia; esto previa actualización catastral por parte del IGAC.

- d) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, los señores ELENA AMADO GARZON y IGNACIO ROMERO RAMIREZ, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (1998) y la presente sentencia de restitución de tierras.
- e) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores ELENA AMADO GARZON, IGNACIO ROMERO RAMIREZ y LUIS ROMERO BERNAL tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante (1998) y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- f) Adviértase a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con el nuevo registro del predio, la gratuidad en favor de las víctimas referente a los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2011.
- g) Al Instituto Geográfico “AGUSTIN CODAZZI” – IGAC- (Meta), para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo.

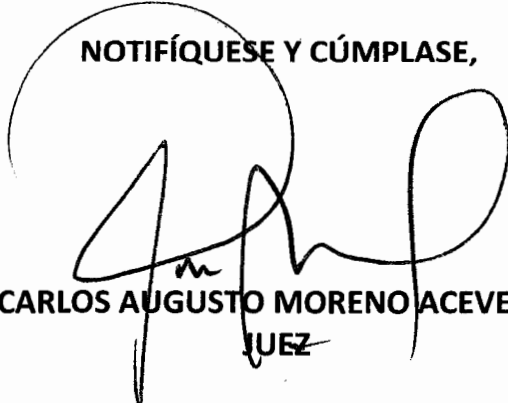
DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Centro de Nacional de Memoria Histórica reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la Vereda Alto Manacacias, Municipio de Puerto Gaitán - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia al curador ad litem del tercero interviniente, el Representante legal del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, el delegado de la Procuraduría y al apoderado de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
JUEZ